



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3935

Sabado 8 de Febrero de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre el arreglo de la deuda del Estado.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el gobierno de S. M. con la solemne promesa hecha en el discurso de la Corona, presenta á las Cortes el proyecto de ley de arreglo de la deuda del Estado.

No habiendo podido presentar en la anterior legislatura el que el gobierno tenia preparado, se pasó, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de marzo del año último, á la junta directiva de la deuda, para que asociada de personas competentes en la materia, que al efecto fueron nombradas, lo tuviese presente, juntamente con los proyectos formados por otra comision anterior al redactar el que habia de elevar al gobierno.

Estos proyectos, publicados por disposicion del gobierno, y conocidos de todos, acompañan como antecedentes apreciables para la ilustracion de tan importante materia.

La junta directiva de la deuda, despues de examinados los proyectos referidos; despues de haber conferenciado con los representantes de los acreedores nacionales y extranjeros, á virtud de lo prevenido en el mencionado Real decreto, y despues de haber discutido detenidamente los diferentes é importantes puntos que abraza el vasto plan del arreglo de la deuda pública, ha presentado al gobierno el fruto de sus trabajos en los tres proyectos que tambien van unidos al presente, y que si bien difieren en algunos puntos, no reconocen principios opuestos, ni aun esencialmente diversos.

Todos ellos han sido examinados con detenimiento y meditacion profunda por el gobierno; y de sus bases, y en especial de las en que se funda el de la mayoría de la espresada junta directiva, hechas algunas alteraciones y modificaciones que se ha creido conveniente introducir, se ha formado el proyecto que ahora se somete al examen y deliberacion de las Cortes. Entre este proyecto y el que anteriormente tenia preparado el gobierno hay ciertamente diferencias sustanciales, habiéndose variado la forma, la distribucion y algunas de las partes; pero no hay contradiccion absoluta en los principios.

El primer proyecto estaba fundado sobre la base de señalar la cantidad fija de 80 millones, que se consideraba como el término de lo posible para pagar los intereses de los nuevos títulos convertidos y llamados desde luego al goce del 3 por 100 que definitivamente se les asignaba, reduciendo al efecto el capital y los intereses de toda la deuda, con escepcion únicamente del actual 3 por 100. En el proyecto que ahora se presenta se reducen á tres los intereses del 5 y 4 por 100, reducido el capital de este al 80 por 100: se concede el mismo in-

terés á los cupones vencidos, reduciendo tambien su capital á la mitad: no se eleva á la clase de consolidada toda la deuda: no escede de 3 por 100 el mayor interes, al que solo se llega por medio de una escala progresiva y despues de 19 años; y se consulta por medio de esta escala y de este plazo el estado presente del Tesoro y nuestra posibilidad actual y futura.

Indicados los principios del proyecto que ahora se presenta, que aparecen mas detalladamente y con mas precision en los articulos del proyecto, que se hallan espuetos muy estensamente en las esposiciones que preceden á los anteriores proyectos, y que se desenvolverán y dilucidarán con la discusion, solo resta al gobierno añadir que la mayor suma de los intereses al cabo del plazo designado, asi como el sacrificio de la amortizacion de la deuda no consolidada, se compensan con el alivio que durante los primeros años se proporciona al Tesoro; con la aceptacion que debe esperarse de los acreedores nacionales y extranjeros, cuya opinion y cuyas reclamaciones, sostenidas por sus delegados, han sido atendidas por completo en algunos puntos, y en otros cuanto se ha creído permitirlo la posibilidad; y por último con el homenaje que el gobierno tributa á la justicia, al restablecimiento del crédito y á lo que exigen la buena fé, la lealtad y el honor nacional.

Hay en este proyecto una base que es superior á todas, aunque no se halle literalmente espresa en ninguno de sus articulos, y que es la condicion que ha hecho y hará aceptables todas las demas. Esta base consiste en el cumplimiento solemne y religioso de cuanto se ofrece en esta ley, que deberá siempre estimarse como un pacto sagrado de España con sus acreedores.

A este punto se encaminan como cumplimiento de una obligacion nacional las economías que el gobierno se propone introducir en todos los ramos del servicio público; el orden y la simplificacion que desea establecer en todas las partes de la administracion, y las mejoras y el mayor rendimiento de nuestras rentas públicas que espera confiadamente, y para lo cual trabajará con incansable perseverancia.

Por tales consideraciones, y competentemente autorizado por S. M., el gobierno somete á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º La Deuda pública de España se dividirá en Renta perpetua de 3 por 100 y Deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpetua de 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formarán la consolidada: 1.º la creada hasta hoy, asi interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º el capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior: 2.º el de la deuda consolidada del 4 por 100 reducida antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º el de los intereses de estas mismas deudas vencidas y no satisfechas

hasta 30 de junio próximo venidero, previa su reduccion á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º la corriente del 5 por 100 á papel; 2.º los vales no consolidados; y 3.º las llamadas diferida y provisional. La segunda comprenderá las llamadas sin interés y pasiva.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda extranjera, que estando comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esa á razon de 2½ del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de 1½ en pasiva, guardando lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º Tambien se considerarán convertidas para los efectos de esta ley por el to lo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100 las deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados ó que se liquiden, procedentes de los daños, cuya reparacion fué objeto de la ley de 9 de abril de 1842 se considerarán de abono por mitad para los efectos de su conversion en la nueva clase de deuda, en deuda consolidada del 5 por 100 y vales no consolidados.

El Gobierno queda autorizado para disponer lo conveniente sobre la liquidacion y reconocimiento de dichos créditos.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion y que hubieran sido presentados en tiempo hábil se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoria que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpetua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interes desde 1.º de julio del presente año de 1851, si fueren presentados á conversion antes del 1.º de octubre próximo los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que se verifique la presentacion. Será representada por títulos al portador de 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La renta perpetua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años; 1¼ en los dos años inmediatos, y asi sucesivamente, á razon de 1¼ mas de dos en dos años, hasta el décimo noveno en que completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. Los títulos al portador de renta perpetua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formación queda autorizado el gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones; de modo que ni se introduzca la confusión, ni se dé lugar á fraudes de ningún género, ni se grave al Tesoro público bajo ningún concepto.

Art. 11. Todas las operaciones de conversión á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el gobierno, de forma que sean tan sencillas y expeditas como fuere posible, se escuse en la contabilidad toda fracción de real y se aleje cuando sea dable el peligro de fraudes ó entorpecimientos de cualquier género, tan perjudiciales al crédito.

Art. 12. Mensualmente se publicará en la *Gaceta* de Madrid un estado espresivo y claro de las conversiones verificadas en el mes anterior, con espresión de los números de los nuevos documentos que se omitan.

Art. 13. Los capitales inscritos en el gran libro de la deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningún concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses aun en los casos de guerra con la nación á que correspondan.

Art. 14. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpetua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortización, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los baldíos y realengos, á escepcion de los que fueren de legítimo aprovechamiento comun de los pueblos.

3.º El 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el próximo de 1852 con destino á dicho objeto.

Art. 15. Las fincas comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior se venderán en pública subasta, y el pago se verificará esclusivamente en papel de la deuda amortizable, abonándose $\frac{1}{3}$ en efectos de la primera clase y $\frac{2}{3}$ en los de la segunda. Una décima parte del importe de la venta se abonará en el ac-

to de la adjudicación, y las nueve décimas restantes, por partes iguales, en cada uno de los nueve años inmediatos.

El 20 por 100, gravamen de los propios, solo podrá adquirirse por los respectivos ayuntamientos como redención de la carga con que sus bienes se hallan gravados, capitalizando la renta anual al 3 por 100, y abonando el quintuplo del capital que resulte, por quintas partes en cinco anualidades, en efectos de la deuda amortizable, bajo la proporción establecida en el párrafo anterior.

Los 12 millones de reales que se aplican anualmente á esta deuda se adjudicarán por mitad para las dos clases de deuda amortizable en pública licitación, hecho con las condiciones necesarias para la mayor concurrencia á semejantes actos, que deberán ser periódicos.

Un reglamento especial, que formará el gobierno bajo las bases indicadas, fijará las reglas claras y precisas á que han de ajustarse todas estas operaciones.

Art. 16. Habrá una junta directiva de la deuda bajo la forma que hoy existe ó bajo otra que el Gobierno estime mas adecuada, de la que necesariamente formarán parte tres senadores y tres diputados elegidos respectivamente por los cuerpos colegisladores al principio de cada renovación del Congreso de diputados; cuya junta, con sujeción á los reglamentos que prescribe el Gobierno, entenderá esclusivamente en las operaciones de conversión, venta de fincas, redención por los ayuntamientos del gravamen del 20 por 100 sobre sus propios, y compra á metálico de la deuda amortizable.

Art. 17. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 14 con destino á la amortización de la deuda amortizable sea efectivo, desde luego se entregarán á dicha junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millón como parte de los doce correspondientes á cada mes. La junta no permitirá que por ninguna causa ni en ocasión alguna, sea cual fuere, se distraigan aquellos fondos y valres de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinión contraria á cualquier acto que lleve consigo la violación de esta medida.

Art. 18. Las rentas vitalicias se reducirán á la tercera parte, la cual, como carga del Tesoro público, se incluirá en los presupuestos anuales y se pagará durante la vida de sus poseedores.

Art. 19. Serán objeto de una ley especial, que el gobierno someterá oportunamente á las Cortes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté hoy en suspenso.

Art. 20. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas, con arreglo á las disposiciones vigentes hoy, en los nuevos documentos de crédito á que deben convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 21. Todos los años se hará cargo el gobierno, al presentar los presupuestos del Estado, de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta estincion de la deuda amortizable y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Madrid 1.º de febrero de 1851.—Juan Bravo Murillo.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las escuelas de niñas de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan; las cuales deben proveerse por oposicion en el mes de mayo inmediato conforme á lo dispuesto en el real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado en la real orden de 7 de junio del año último. Madrid 1.º de febrero de 1851.—El presidente Francisco de Lersundi.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadruni, secretario.

Villarejo de Salvanes, su dotacion 2000 rs. anuales pagados en metálico por mensualidades vencidas, y 300 rs. para casa.

Meco, su dotacion 2000 rs. anuales satisfechos por mensualidades vencidas, casa y retribuciones que ascenderán á 600 rs. al año.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Esta Junta ha acordado contratar en pública subasta los suministros de aceite y huebos que se necesiten en un año, en los establecimientos de que está encargada, y ha señalado para los remates el martes once del corriente á las doce del dia en su secretaría establecida en el Gobierno Politico, en cuya oficina se hallarán las condiciones bajo las que han de hacerse las contratas para que se enteren los que quieran interesarse en ellas.

Madrid 5 de febrero de 1851.—Rafael Perez Vento, secretario.

2

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

ABDON DOMINGUEZ, natural de Estremera, maes-

tro pirotécnico, acaba de establecer su taller en las afueras de esta corte; le ofrece á toda persona que se dignase honrarle, tanto de fuera como de esta capital, ya que ha tenido el honor de merecer los aplausos del público de esta repetidas veces en la plaza de toros, otros puntos y varios pueblos; procurando en lo sucesivo merecerlos en cualquiera otra parte que empleare su habilidad y gusto perteneciente á dicho arte, funciones altas ó bajas de precio etc.

Las personas que se dignen honrarle se dirigirán á su casa, calle de Hernan-Cortés, número 9, cuarto principal.

3

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Tielmes, distante seis leguas de la capital, cuya dotacion consiste en cinco mil cien reales anuales, de los que los mil y ciento son del caudal de propios por la asistencia de pobres, cobrados por trimestres, y los cuatro mil restantes de los vecinos, cuya cobranza será de su cuenta, como tambien estará á su cargo la barba, teniendo ademas en su beneficio el trigo de los que se afeitan en sus casas, lo que produzcan el estado eclesiástico, des molinos harineros y una casa de labor que hay estra de la poblacion, los partos, golpes de mano airada y males sifilíticos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente del ayuntamiento hasta el dia último del presente mes de febrero, en cuyo dia deberá proveerse la plaza.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta en la redaccion de este periódico los cuadernos para estender las CUENTAS MUNICIPALES, los cuales contienen los formularios que marca la instruccion de 20 de noviembre de 1845 en la parte que puede ser impresa para facilitar en lo posible su redaccion. Su coste 6 rs. cada ejemplar, no vendiéndose por números sueltos, y si solo por cuadernos.

Tambien se hallan los impresos para formar los cuadernos de lista cobratoria.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto en el pago del *Boletin oficial* por los trimestres vencidos del pasado año, pasarán á la redaccion del mismo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la mañana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 35 1/2 á 59 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 18 1/2 á 19 1/2

Algarrobas... de á 24

Madrid 7 de febrero de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.